46766/2023 ROEMMERS SAICF (TF 48918-I Y ACUM TF 48919-I - TF 49202-I) c/ EN-AFIP s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.- AMD

AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, preliminarmente, debe precisarse que la competencia que establecen los incisos “b”, “c” y “d” del artículo 86 de la ley 11.683, respecto de esta Cámara, se limita al conocimiento de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, en materia de tributos o sanciones, acciones de amparo o vinculadas al retardo de justicia; por manera que este Tribunal no es competente para entender en la concesión de la medida cautelar solicitada por la parte actora, porque la jurisdicción de la Cámara está limitada para conocer respecto de los alcances referidos en la mencionada norma.

De este modo, es la primera instancia de este fuero quien deberá pronunciarse sobre ese pedido y, frente a la decisión a la que se arribe, ella será susceptible de revisión por la vía de apelación garantizándose así la doble instancia judicial prevista en el artículo 242 del C.P.C.C.N. (cfr. en un sentido similar, esta Sala *in re* “Incidente Nº 1 – Actor: Daian, Sebastian Adolfo y Otro s/Benef. de litigar S/G”, expte. N° 48480/2019, sentencia de septiembre de 2019 e “Incidente Nº1 – Actor: Jim Automóviles S.A. s/Benef. de litigar S/G”, expte. Nº 5726/2022, sentencia del marzo de 2022).

II. Que, en virtud del principio *supra* citado, por el cual toda cuestión litigiosa puede ser examinada por tribunales de distintos grados, la pretensión debe necesariamente interponerse ante el juzgado de primera instancia, pues los tribunales de apelación, sólo pueden pronunciarse en grado de revisión respecto de las resoluciones dictadas por aquéllos y en la medida que las partes interesadas hayan recurrido a ellas (en este sentido, Alsina *“Derecho Procesal”* Tomo II *“Organización Judicial, Jurisdicción, Competencia*”,

Capítulo XIII, pág. 558 y esta Sala *in re* “Caterina Consignatarios SRL c/D.G.I.”, expte. N.º 74722/2018, sentencia del 06/11/18).

Cabe agregar que, la decisión adoptada, no se opone al principio de accesoriedad, pues la primera instancia sólo puede pronunciarse acerca de la medida cautelar requerida y, en su oportunidad, esta Sala se expedirá sobre el fondo del asunto, de modo que no hay riesgo de dictado de sentencias contradictorias. Por lo demás, las reglas relativas a la conexidad de los expedientes también impiden que se produzcan supuestos vinculados a las eventuales situaciones derivadas de pronunciamientos contradictorios (cfr. esta Sala *in rebus,* “Mercedes Benz Argentina (TF 24936-I) c/E.N. -AFIP- DGI s/Medida Cautelar (Autónoma)” -Expte. Nº 39.776/09-, del 18/02/10 y “Chiodi, Vicente c/BCRA -Resol 345/06 s/beneficio de litigar sin gastos“-Expte. Nº 4.449/07-, del 28/05/10).

Por lo expuesto, la medida cautelar involucrada deberá tramitar por ante el juzgado de primera instancia que asigne la Oficina de Asignación de Causas del fuero. A tal fin, remítanse las presentes actuaciones a la oficina mencionada, a los efectos de que proceda a realizar el sorteo del Juzgado que habrá de intervenir en autos y la reclasificación del expediente como medida cautelar autónoma. **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese y notifíquese.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 14/12/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38510413#394879340#20231213180455290